

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 12 DEL AÑO 2016.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1424.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALÉNA APASCO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1429.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 16**
- DECRETO NÚM. 1431.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 24**
- DECRETO NÚM. 1433.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 33**
- AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2016**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCX ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 40**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1424

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO, DISTRITO DE
ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se hace a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimentos al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a una persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el fin generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue, transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad, líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería Municipal por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realizan funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio con conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes, servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, distribuye o repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracción a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las políticas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interno por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$17,231,186.91
INGRESOS DE GESTIÓN			3,073,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,480,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,250,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	860,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	820,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	518,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	508,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	50,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	50,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	14,058,182.91

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 5% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se considerará:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos cañero como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los intervinientes y efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declarara, ante la Tesorería correspondiente al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

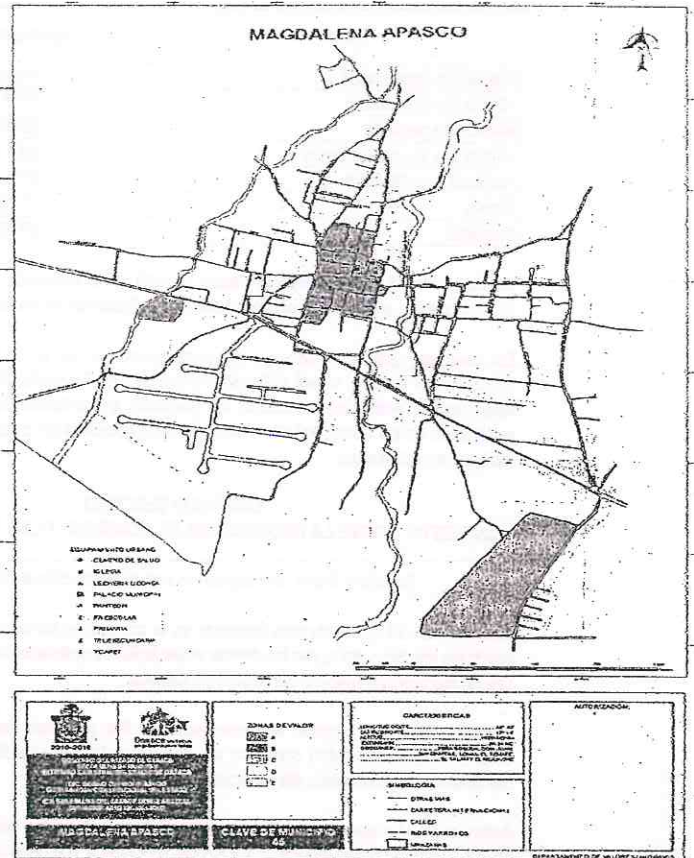
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	457.00
B	337.00
C	227.00
D	151.00
E	112.00
Fraccionamientos	295.00
Susceptible de Transformación	70.00
Agencias y Rancharías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,850.00

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rustico	1 SMVG

TÁBLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$492.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,838.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,701.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Medio	PBM4	\$984.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	\$1,415.00
Alto	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,883.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00
Medio	COPA4	\$765.00
Alto	COPA5	\$1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M ²		
Económico	COC13	\$618.00
Medio	COC14	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL		VALOR \$/MTS
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.08 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieran de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solicite obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco México.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; aseo, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago, los propietarios, copropietarios de inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos generales diarios
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los meritos legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 48.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solicite obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 50.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$200.00	Mensual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$300.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$15.00	Semanal
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$2,000.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro.	\$2,000.00	Por evento
VI. Instalación de casetas.	\$2,000.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$1,500.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto.	\$1,500.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación.	\$500.00	Por evento
X. División y fusión de locales.	\$500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$5,000.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$3,000.00
III. Perpetuidad (anual).	\$1,000.00

IV. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$1,000.00
--	------------

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$800.00	Anual
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$800.00	Anual
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$800.00	Anual
IV. Mesa de futbolito.	\$800.00	Anual
V. Pin Ball.	\$800.00	Anual
VI. Mesa de Jockey.	\$800.00	Anual
VII. Simfonotas.	\$800.00	Anual
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	\$800.00	Anual
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$800.00	Anual
X. Expendio de alimentos.	\$800.00	Anual
XI. Venta de ropa.	\$800.00	Anual

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 63.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 65.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$50.00

Artículo 67.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de la que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	\$1,000.00
III. Demolición de construcciones.	\$1,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$1,000.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$1,000.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$1,000.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$1,000.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$1,000.00
IX. Construcción de albercas.	\$1,000.00
X. Permisos para fraccionamiento.	\$1,000.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio.	\$1,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos.	\$1,000.00

Artículo 71.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, también de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10.0
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, también, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$10.0
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$10.0
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$10.0

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación. En los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y Servicios.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN \$	REFREND
Artesanías	300.00	30
Artículos deportivos	300.00	30
Agencia de viajes	300.00	30
Agencia automotrices	300.00	30
Arrendadora de autos	300.00	30
Arrendadora de motos	300.00	30
Baños públicos	300.00	30
Bancos	5,000.00	5,00
Bienes raíces	500.00	50
Balconería y herrería	300.00	30
Casa de empeño	2,000.00	2,00
Casa de huéspedes	500.00	50
Carnicería	300.00	30
Cafetería	300.00	30
Cerrajerías	300.00	30
Casetas telefónicas	300.00	30
Corte y confección	300.00	30
Camiones de pasajeros	500.00	50
Camiones p/transporte Turístico	450.00	45
Carpintería	300.00	30
Clinicas médicas	300.00	30
Consultorios médicos	300.00	30
Constructoras	1,000.00	1,00
Distribuidora de refrescos	3,000.00	3,00
Distribuidora de Agua Embotellada	300.00	30

Dulcerías	300.00	300.00
Distribuidores de Lácteos	1,000.00	1,000.00
Discos y cassettes	300.00	300.00
Despachos en general	300.00	300.00
Expendio de paletas	300.00	300.00
Estéticas o peluquería	300.00	300.00
Equipos electrónicos	300.00	300.00
Equipos marinos	300.00	300.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	300.00	300.00
Frutas y legumbres	300.00	300.00
Florería	300.00	300.00
Fabricas de hielo	300.00	300.00
Farmacias	300.00	300.00
Funerarias	300.00	300.00
Ferreterías	800.00	800.00
Gasolineras	20,000.00	20,000.00
Gaseras	20,000.00	20,000.00
Gimnasios	300.00	300.00
Guarderías	5,000.00	5,000.00
Hoteles	1,000.00	2,500.00
Imprenta	300.00	300.00
Implementos agrícolas	300.00	300.00
Ahorro y Préstamo	5,000.00	7,000.00
Juguetería	300.00	300.00
Jugos y licuados	300.00	300.00
Joyerías y relojerías	300.00	300.00
Lavanderías	300.00	300.00
Lavado y engrasado	300.00	300.00
Llanteras (ventas)	300.00	300.00
Laboratorios de análisis clínicos	300.00	300.00
Mensajería y paquetería	300.00	300.00
Materiales para construcción	800.00	800.00
Mueblerías	300.00	300.00
Mercerías	300.00	300.00
Molino de nixtamal	300.00	300.00
Misceláneas y Abarrotes	400.00	400.00
Madererías	600.00	700.00
Productos Agropecuarios	300.00	300.00
Panaderías	300.00	300.00
Papelerías	300.00	300.00
Perfumerías	300.00	300.00
Piomería	300.00	300.00
Pinturas	300.00	300.00
Periódicos y revistas	300.00	300.00
Pizzerías	300.00	300.00
Refaccionarias	300.00	300.00
Reparación de calzado	300.00	300.00
Rótulos	300.00	300.00
Ropa	300.00	300.00
Rosticerías	300.00	300.00
Renta de sillas	300.00	300.00
Renta o venta de equipo de buceo	300.00	300.00

Sastrerías	300.00	300.00
Salón de usos múltiples	500.00	500.00
Servicio de Televisión por cable	500.00	500.00
Tienda de regalos	300.00	300.00
Tienda de telas	300.00	300.00
Taquería	300.00	300.00
Tapicería	300.00	300.00
Tortillería	300.00	300.00
Tortería	300.00	300.00
Telefonía celular	300.00	300.00
Tomos	300.00	300.00
Talleres Automotrices	300.00	300.00
Venta de ropa	300.00	300.00
Venta de bicicletas	300.00	300.00
Venta de pollo	300.00	300.00
Venta de maiscos	300.00	300.00
Vidrierías	300.00	300.00

Artículo 75.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO \$	REVALIDACIÓN \$	HORARIO AUTORIZADO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	2,000.00	3,000.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,000.00	4,000.00	Diurno
III. Expendio de mezcál.	2,000.00	3,000.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza.	7,000.00	7,000.00	Diurno
V. Licorería.	7,000.00	7,000.00	Diurno
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	10,000.00	10,000.00	Diurno y Nocturno
VII. Restaurante-bar.	10,000.00	10,000.00	Diurno y Nocturno
VIII. Salón de fiestas.	10,000.00	10,000.00	Diurno y Nocturno
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	10,000.00	10,000.00	Diurno y Nocturno
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	10,000.00	10,000.00	Diurno y Nocturno
XI. Bar.	30,000.00	30,000.00	Diurno y Nocturno
XII. Billar con venta de cerveza.	3,000.00	4,000.00	Diurno
XIII. Centro nocturno.	30,000.00	30,000.00	Nocturno

	10,000.00	10,000.00	Nocturno
XIV. Discoteca.			Diurno y Nocturno
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	2,000.00	3,000.00	Diurno
XVI. Tienda de auto-servicio con venta de vinos y licores.	7,000.00	7,000.00	Diurno
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	7,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	7,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	2,500.00	3,500.00	Diurno y Nocturno
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	5,000.00	5,000.00	

Artículo 79.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, extendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES \$	REPRENDO ANUAL \$
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	300.00	300.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	300.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	300.00	300.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	300.00	300.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	300.00	300.00
VI. Mesa de futbolito.	300.00	300.00
VII. Pin Ball.	300.00	300.00
VIII. Mesa de Jockey.	300.00	300.00
IX. Sinfonolas.	300.00	300.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.).	300.00	300.00
XI. Cambio de domicilio en general.	300.00	300.00
XII. Ampliación de horario.	300.00	300.00
XIII. Cambio de Propietario.	300.00	300.00
XIV. Cambio de denominación.	300.00	300.00
XV. Ampliación de Máquinas.	300.00	300.00

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anunciar publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios vía desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO \$	REFREND
I. De pared, adosadas o azulejas:		
a. Pintados.	300.00	200.00
b. Luminosos.	300.00	200.00
c. Giratorios.	300.00	200.00
d. Tipo Bandera.	300.00	200.00
e. Unipolar.	300.00	200.00
f. Mantas Publicitarias.	300.00	200.00
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados.	300.00	200.00
b. Globos aerostáticos móviles.	300.00	200.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00	200.00
IV. Carreteras de:		
a. Cines.	300.00	200.00
b. Circos.	300.00	200.00
c. Teatros.	300.00	200.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario preste el Municipio.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a fin de que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.		
a. Uso domestico	500.00	Por evento
b. Uso comercial	1,000.00	Por evento
c. Uso industrial	2,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.		
a. Uso domestico	500.00	Por evento
b. Uso comercial	1,000.00	Por evento
c. Uso industrial	2,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.		
a. Uso domestico	35.00	Mensual
b. Uso comercial	80.00	Mensual
c. Uso industrial	120.00	Mensual

IV. Conexión a la red de agua potable.		
a. Uso doméstico	4,000.00	Por evento
b. Uso comercial	8,000.00	Por evento
c. Uso industrial	10,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.		
a. Uso doméstico	500.00	Por evento
b. Uso comercial	1,500.00	Por evento
c. Uso industrial	2,000.00	Por evento

Artículo 89.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.		
a. Uso doméstico	500.00	Por evento
b. Uso comercial	1,500.00	Por evento
c. Uso industrial	2,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.		
a. Uso doméstico	500.00	Por evento
b. Uso comercial	1,500.00	Por evento
c. Uso industrial	2,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.		
a. Uso doméstico	500.00	Por evento
b. Uso comercial	1,500.00	Por evento
c. Uso industrial	2,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarcimientos para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 92.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Consulta médica.	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	20.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	10.00
IV. Consulta de odontología.	20.00
V. Consulta de psicología.	20.00
VI. Sesión de terapias físicas.	20.00

Sección X. Sanitarios Públicos.

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 98.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	1,500.00
b. Por 24 horas.	3,000.00

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 99.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos, camiones, trotón, rabón y tráiler en la vía pública.	100.00	Mensual
II. Estacionamiento de taxis en sitios autorizados por el municipio.	50.00	Mensual

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 102.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00

Artículo 105.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 107.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 109.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 110.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 111.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles de propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 112.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de tractor		
a. Barbecho en el centro del municipio	200.00	¼ de hectárea
b. Barbecho en agencias	250.00	¼ de hectárea
c. Surcado en el centro del municipio	150.00	¼ de hectárea
d. Surcado en agencias	200.00	¼ de hectárea
II. Arrendamiento de Retroexcavadora		
a. Excavación en el centro del municipio	300.00	Por hora
b. Excavación en agencias	400.00	Por hora
III. Arrendamiento de Volteo		
a. Acarreo en el centro del municipio	250.00	Por hora
b. Acarreo en agencias	350.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Pipa		
a. Acarreo de Agua en el centro del municipio	150.00	Por hora
b. Acarreo de agua en agencias	200.00	Por hora

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 114.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 115.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen refer a incumplimiento del mismo.

Artículo 116.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 117.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Mi Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación con los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos de los financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 118.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	100.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	300.00
V. Tirar basura en la vía pública.	300.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 119.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio con ocasión de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de garantía relacionadas con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 120.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 121.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solemos serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 122.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 123.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 124.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solicitan y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 125.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 126.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 127.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 128.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 129.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 130.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario, en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 131.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 132.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 133.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 134.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 135.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

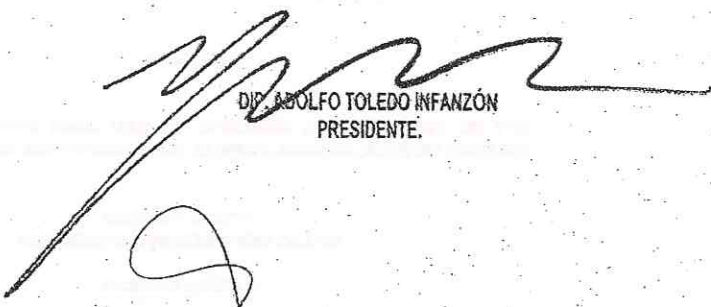
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.


DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.


DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Oaxaca, Oax., a 25 de febrero del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 25 de febrero del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1424.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1429

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE,
DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y cal producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alfar al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de carácter público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los libros contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier modo adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho servicio los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con ella;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida que deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;